



Mayra

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESOLUCION-MP- 011 -2011

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS
PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL
DISTRITO CENTRAL, VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

VISTA: Para resolver sobre el **Recurso de Reposición** presentado en contra de la Resolución No. **DE-MP-188-2010** emitida por la Dirección Ejecutiva del ICF en fecha veintisiete de agosto del 2010, el cual fue interpuesto por el Abog. Mario Agüero Navarro en su condición de representante legal del **Carlos Augusto Mejía Rosales**.

CONSIDERANDO: Que el hecho administrativo se inicia el 10 de noviembre del 2007, cuando el **Abog. Mario Agüero Navarro**, en su condición de representante legal del señor **Carlos Augusto Mejía Rosales**, presentó formalmente **RECLAMO ADMINISTRATIVO** para el pago de honorarios profesionales por el valor de cuatro mil dólares por la realización de una consultoría denominada "**Preparación de Términos de Referencia del Ente Promotor de Desarrollo Forestal Zonal**"; lo anterior a raíz del **Contrato de Servicios Especiales No. C-040-2005** firmado en fecha 14 de octubre del 2005 entre el recurrente y el señor Luis René Eveline, en aquel entonces Gerente General de la AFE-COHDEFOR.

CONSIDERANDO: Que una vez analizado el reclamo presentado, más la prueba aportada por el recurrente, los fundamentos de la misma y del derecho aplicable al caso, la Dirección Ejecutiva del ICF, en base al dictamen legal NO. DL-ICF-182-2010, emitió la **Resolución DE-MP-188-2010** en fecha 27 de agosto del 2010, mediante la cual, se resolvió declarar **SIN LUGAR** el pago de cuatro mil dólares que en concepto de honorarios profesionales, reclama el Abog. Mario Agüero Navarro en su condición de apoderado legal del señor Carlos Augusto Mejía Rosales, por la consultoría realizada denominada "Preparación de Términos de Referencia del Ente Promotor de Desarrollo Forestal Zonal", en virtud del incumplimiento debidamente confirmado y documentado por parte del Consultor en la entrega del producto contractualmente pactado y de conformidad con los Términos de Referencia, determinando como que el producto final **NO ES ACEPTABLE EN SU TOTALIDAD Y FUE ENTREGADO FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO, SIN HABER SOLICITADO AMPLIACIÓN EN EL TIEMPO DE ENTREGA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**

CONSIDERANDO: Que en fecha uno de noviembre del 2010, se notificó personalmente la referida resolución al reclamante y seguidamente el día dos de



Servimos por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

noviembre de ese mismo año, fue interpuesto por el Abog. Mario Agüero Navarro, recurso de reposición en contra de la **Resolución DE-MP-188-2010** mediante el cual, comparece oponiéndose a la resolución antes referida alegando, entre otros, los argumentos siguientes:

Que la resolución contra la cual se recurre en este acto, y en la que deniega el reclamo de pago que hizo su representado, básicamente se sustenta en los extremos siguientes: a) Que la consultoría fue presentada fuera del plazo establecido b) Que el trabajo realizado no era de la calidad requerida c) que con el pago del 50% que se le efectuó a su representado, es imputable a una compensación por el trabajo realizado, aspectos que el recurrente considera que no tienen sustentación jurídica; lo anterior en virtud de que en lo que concierne al plazo, su representado solicitó oportunamente la prórroga, sobre la cual nunca se pronunció la Gerencia, pero solo el hecho que antes y después del plazo concedido a su representado haya trabajado conjuntamente con Probosque, resulta patente que la prórroga se concedió de manera tácita. En cuanto a la calidad del trabajo requerida a su representado, a éste se le contrató para trabajar un contrato de consultoría que en realidad es un trabajo de asesoramiento, por consiguiente su trabajo fue desarrollado en base a su leal saber y entender con sus conocimientos académicos adquiridos, por lo que en el informe final lo que hizo fue dejar materializada su opinión sobre los puntos propuestos, razón por la cual Probosque no puede aducir deficiencias en dicho producto en virtud de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Además, cuando se le aceptó a su representado el programa de trabajo fue porque ese órgano estatal aceptó plenamente los lineamientos que tendría el cuerpo de la consultoría como fue pactada, más aún cuando éste hizo entrega del producto esperado establecido precisamente en los términos de referencia y se le efectuó el segundo pago, fue precisamente por que se estaba conforme con dicho producto esperado, entonces resulta incongruente que cuando se presentó el informe final, Probosque adujera que la consultoría estaba incompleta, que el producto no era aceptable y que no era de la calidad requerida, como así ha quedado plasmado en la resolución sobre la cual se recurre, sin precisarse de manera concreta y sin ninguna sustentación de peso en que consisten tales deficiencias.

CONSIDERANDO: Que los anteriores argumentos de defensa presentados por la parte del recurrente son **TOTALMENTE IMPROCEDENTES** y sin respaldo jurídico alguno en virtud de las consideraciones legales siguientes:

1. El **Contrato de Servicios Especiales No. C-040-2005** firmado entre el recurrente y la AFE-COHDEFOR, cumple a cabalidad con lo requerido en el



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

artículo 97 de la Ley de Contratación del Estado, es decir, en el mismo se definían con claridad los términos de referencia, la descripción completa de los trabajos requeridos, las demás obligaciones de las partes y los sistemas de pago, que en el presente caso era: primer pago equivalente al 20% del monto total contra entrega del programa de trabajo, segundo pago equivalente al 30% contra entrega de los productos esperados y **tercer y último pago equivalente al 50% contra entrega del informe final y recibido de conformidad y a satisfacción de la AFE'COHDEFOR, así como a la No objeción del BID** (ver cláusula sexta del referido contrato). Con lo anterior, claramente se observa que estamos frente a una obligación condicional, la cual el Código Civil en su artículo 1376 señala como aquella en la que la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición, y en el presente caso el derecho con que contaba el consultor para que se le cancelará el tercer pago equivalente al 50% del monto total, **estaba supeditado a la condición de que el producto final fuera recibido de conformidad y a satisfacción de la AFE-COHDEFOR y la no objeción del BID, hecho que nunca aconteció**, aspecto del cual el artículo 119 de la Ley de Contratación del Estado, claramente establece que la Administración tendrá las prerrogativas siguientes: 1)...2)... 3)Facultad para suspender o resolver el contrato de conformidad con la presente Ley... Con respecto a lo anterior, el artículo 1348 del Código Civil taxativamente establece que ***“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.”*** En vista de lo anterior, la Administración actuó en total apego a lo dispuesto en las Leyes del país y en el respectivo contrato, al no haber cancelado el último pago que ahora reclama el consultor, ya que el argumento que utiliza este último en su defensa contraído a que por el hecho de haber entregado a la institución su programa de trabajo y un primer producto del trabajo esperado habiendo sido pagado por ello (en total respecto a lo pactado en el contrato), de manera automática implicaba que Probosque obligatoriamente debía de estar conforme con lo que presentará en su producto de informe final, constituye éste un argumento que carece de procedencia y lógica alguna.

2. Asimismo, el argumento del recurrente consistente en que la Institución en ningún momento preciso de manera concreta en que consistían las deficiencias en su trabajo presentado, aduciendo sin ninguna sustentación de peso que el mismo estaba incompleto, **queda totalmente desvirtuado** con la nota de fecha 28 de febrero del 2006 que corre agregada al expediente de mérito, mediante la cual el Ing. Danilo Escoto, Asistente Operativo del Programa PROBOSQUE, comunica formalmente al Sr. Carlos Augusto Mejía que **el documento final no reúne todavía todas las condiciones de calidad del producto requerido y no ha sido de conformidad a las necesidades y exigencias expuestas en los**



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Términos de Referencia procediendo en más de tres páginas a detallar cada uno de los puntos que valida esta posición, es decir enumera y explica de manera concreta **NUEVE PUNTOS específicos**, en los que dicho trabajo no cumple con lo dispuesto en los términos de referencia de la consultoría, a continuación se resumen solamente algunos de ellos para ilustración de lo antes mencionado:

1)... 2) “En el informe Final, Estado Actual de la ZODEFS (pag. 67) no se describe todo el avance y el proceso seguido por medio de la intervención del Programa en cada una de las ZODEFS/SubZonas...”

3)...4) “En los términos de referencia, Lugar de Actividades (pag. 6), las actividades del consultor/a se desarrollarán en el territorio de Honduras, principalmente en las cuatro ZODEFS seleccionados por el Programa y en las 7 Sub Áreas al interior de las ZODEFS...Este aspecto no se cubre...Este tema fue expuesto en nota con Ref. PROBOSQUE 195-2005, con fecha de 8 de diciembre del 2005, en el punto 6 se describe: De manera general, se aprecia que no ha habido acompañamiento de otras disciplinas profesionales, como ser en lo forestal y social, como tampoco se distingue que se haya visitado ZODEFS ni relacionado con los miembros de cada COIZP, en especial con los ejecutivos zonales y Directores Regionales de la AFE-COHDEFOR”

5)...6) “En el informe final, punto 11. Presupuesto (pag. 75) se menciona que el AFE-ProBosque tiene asignados US 800,000.00 para ejecutar la actividad de contratación del EDZ,...Ninguna de estas opciones presentadas (por el consultor) se ajustan al monto que se tiene para esta contratación. Se observa que existe una inconsistencia en el manejo de los modelos propuestos con relación a los montos propuestos. Para estos modelos se requiere que fije como monto lo estimado y no suponer que se puede obtener más fondos de partidas que se desconocen. Este es un elemento que no cumple con el punto 11 del Capítulo D. Funciones del consultor/a en Preparación Términos de Referencia Ente de Desarrollo Zonal, pag. 3 de los Términos de Referencia”

3. Asimismo, corre agregado al expediente de mérito la nota de fecha 8 de marzo del 2006 No. **CHO 1047/2006**, emitida por Edwin Mateo Molina, Especialista Sectorial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Representación en Honduras y dirigida al Gerente General de la AFE-COHDEFOR, la cual hace referencia a la Rescisión del Contrato del Consultor Carlos Mejía Rosales estableciendo de manera literal lo siguiente:

“...Por lo demás, conforme a la documentación presentada (términos de referencia, contrato, informe final con comentarios marginales de los



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

*especialistas que han evaluado el informe, tres notas dirigidas al consultor que resaltan las recomendaciones para mejorar los informes borradores, la falta de enfoque y profundidad en el trabajo y llamadas de atención en la entrega de los productos), el Banco observa que la institución contratante (AFE-COHDEFOR-ProBosque) ha hecho los esfuerzos necesarios y ha dado acompañamiento cercano al contrato, habiendo brindado comentarios oportunos al contenido de los informes que no fueron superados por el consultor...**Por éstas razones, vemos que la entidad contratante tiene argumentos racionales para rescindir el contrato por incumplimiento de entrega satisfactoria de los productos negociados, en los tiempos solicitados contractualmente, por consiguiente, no tenemos objeción a proceder conforme a lo que se está planteando...***

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado, que el informe final presentado por Sr. Carlos Augusto Mejía Rosales, no fue recibido a satisfacción de la AFE-COHDEFOR ni obtuvo tampoco la no objeción del BID, requisitos y condiciones cuyo cumplimiento eran obligatorios para que el consultor pudiera ser acreedor al tercer y último pago de conformidad con lo pactado en la cláusula sexta del Contrato de Servicios Especiales No. C-040-2005, contrato que tal como se dijo anteriormente, constituye Ley entre las partes y las obligaciones en él contenidas deben cumplirse al tenor de lo dispuesto en el mismo.

CONSIDERANDO: Que la falta de una decisión expresa que autorizara la prórroga para la entrega del producto objeto de la presente controversia, implica contrario a lo que señala el recurrente, un comportamiento de la administración que surte los mismos efectos de una resolución expresa, ya que el mismo es unívoco e incompatible con una voluntad distinta y que implica claramente la decisión administrativa de no prorrogar la vigencia de entrega.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 1, 15, 18 y 80 de la Constitución de la República; 121, 128 y 129 de la Ley Forestal (Decreto No. 85), 1, 94, 96, 97, 120, 125, 126, 127, 128 de la Ley de Contratación del Estado; Artículos 1, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativos; artículo 42 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.



Servimos por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución No. **DE-MP-188-2010** emitida por la Dirección Ejecutiva del ICF en fecha veintisiete de agosto del 2010, interpuesto por el **Abog. Mario Agüero Navarro** en su condición de representante legal del **Carlos Augusto Mejía Rosales**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución DE-MP-188-2010 emitida en fecha 27 de agosto del 2010 por parte de la Dirección Ejecutiva del ICF, mediante la cual, se resolvió declarar **SIN LUGAR** el pago de cuatro mil dólares que en concepto de honorarios profesionales, reclama el Abog. Mario Agüero Navarro en su condición de apoderado legal del señor Carlos Augusto Mejía Rosales, por la consultoría realizada denominada "Preparación de Términos de Referencia del Ente Promotor de Desarrollo Forestal Zonal", lo anterior en virtud del incumplimiento debidamente confirmado y documentado por parte del Consultor en la entrega del producto contractualmente pactado y de conformidad con los Términos de Referencia, determinando como que el producto final no es aceptable en su totalidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **la resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.-NOTIFIQUESE.-**


DIRECCION EJECUTIVA


SECRETARIA GENERAL